REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	**11001-33-42-046-2019-00001-00**[2]
DEMANDANTE:	**VÍCTOR ROLANDO JAIME VELANDIA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)[3], es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8UXbtlRHtJnF0n9-2r0jgBo3V9UfTNdqOlh6QR6SygZQ

[3] "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(…)"

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Vista la contestación de la demanda realizada por la Universidad de Medellín, se tiene que en aquella el apoderado de dicha entidad propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, la unidad Administrativa Especial Servicio Público de Empleo formuló la excepción de falta de legitimidad en la casa por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Caducidad del medio de control

Aduce el apoderado de la parte demandada que los cargos de la demanda están encaminados a declarar nulidad de las decisiones adoptadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual concluyó el 14 de diciembre de 2017. De manera que, desde la fecha de la conclusión de dicha etapa hasta la fecha de la presentación de la demanda transcurrió 1 año, 7 meses y 4 días, término que supera el establecido en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, debe indicarse, en primer lugar, que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que no ejerce el derecho de acción dentro del límite temporal fijado en la ley para tal efecto. Al respecto la Corte Constitucional[7] ha manifestado que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (…)".*

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se debata la legalidad de actos que se refieran a prestaciones periódicas y cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, disponen:

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

> día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el presente asunto no se configura la excepción de caducidad, toda vez que la demanda está dirigida en contra de la Resolución N°: CNSC20182120091525 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se expidió la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 18089 de la convocatoria N°. 428 de 2016, mas no contra el acto administrativo que concluyó con la etapa de verificación de requisitos mínimos, como erróneamente lo argumenta la entidad demandada.

Así, se observa que la Resolución N°. CNSC20182120091525 del 04 de agosto de 2018, quedó ejecutoriada el día 27 de agosto de 2018, y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2019.

Debe precisarse que, en principio, el termino de caducidad fenecía el 27 de diciembre. Sin embargo, el día 30 de octubre de 2018, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Por ello, se suspendió el término de caducidad, según lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

> "*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley* ***o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.*** *Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*." (énfasis agregado)

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, cuyo artículo 3º señalo lo siguiente:

> **"Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción*. La presentación de la *solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
>
> *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

> ***Parágrafo único.*** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

La solicitud de conciliación fue presentada el 19 de octubre de 2018, fecha para la cual habían transcurrido 1 mes y 22 días del término de la caducidad. De modo que, aquel quedó suspendido, por efecto del trámite de la conciliación, por un lapso de 2 meses y 8 días, los cuales se reanudaron a partir de la expedición de las constancias de la conciliación, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2018 y, feneciendo el 27 de febrero de 2019. Ello permite concluir que en presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control, como quiera que la demanda se presentó el 14 de enero de 2019.

Igualmente, se observa que, si bien los cargos de la demanda se dirigen contra las aparentes falencias en que incurrieron las entidades demandadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, cierto es que en dicha etapa no le era posible al demandante solicitar la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, como quiera que el señor Víctor Jaime fue admitido dentro del concurso de méritos. Por tanto, al ser el auto que admite a un concursante un mero acto de trámite, en tanto que con aquel no se impide ni pone fin a la actuación administrativa, no le era posible pretender su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, la excepción de caducidad será desestimada en tanto no fue probada su configuración.

Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Sea lo primero indicar, que la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

> "La legitimación en la causa es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[4], o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso."[5]

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

> "En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen."

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

Atendido lo anterior, se tiene que respecto de la falta de legitimación por pasiva se denota que la Universidad de Medellín no profirió el acto demandado, como se aduce en la contestación de la demanda. Sin embargo, su participación en el concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016 obedece al contrato No. 314 de 2017 que suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el concurso de méritos desde la verificación de requisitos hasta la consolidación de la información de la lista de elegibles.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que a la Universidad de Medellín le asiste interés en las resultas del presente proceso, pues es esta entidad la que ejecutó la etapa respecto de la cual recaen las vicisitudes del demandante, esto es,

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.
[5] CE, SCA, S3, SS "C", auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano.

la etapa de verificación de requisitos mínimos. Y, en el evento de encontrarse alguna irregularidad que le fuere imputable, deberá responder por los perjuicios que de allí se deriven, todo ello dentro del marco contractual celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente, la UAE Servicio Público de Empleo, indica que la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo a través del cual se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo OPEC 18089, Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, de dicha entidad; por lo tanto, la defensa de la legalidad del referido acto administrativo le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, entidades que participaron en el curso de la convocatoria que concluyó con la expedición del acto demandado.

Sobre el particular, se presenta como pretensión de restablecimiento del derecho en la demanda la de dar posesión al demandante por haber tenido mejor derecho, y como consecuencia de ello, se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones que el demandante dejó de percibir desde el 27 de agosto de 2018. De modo que, teniendo en cuenta que la UAE será la encargada de dar cumplimiento al acto administrativo respecto del cual recae el debate, en el entendido que es competencia de aquella realizar el nombramiento en el estricto orden de la lista de elegibles. En efecto, al revisar la contestación de la demanda, se evidencia que la UAE Servicio Público de empleo, a través de la Resolución No. 000205 de 27 de mayo de 2020, nombró al señor Víctor Rolando Jaime Velandia en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22.

De acuerdo a lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la UAE Servicio Público de Empleo es la entidad competente para dar cumplimiento a las condenas que se deriven de la nulidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia habrá de **Fijar el litigio** en los siguientes términos: Si el señor Víctor Rolando Jaime Velandia tiene derecho a que sea convalidado el título de Maestría en Ingeniería en la prueba de antecedentes del Concurso 428 de 2016, y en tal evento, se declare tiene mejor derecho para conformar la lista de elegibles fijada en la Resolución No. CNSC -20182120091525 del 14 de agosto de 2018, y, en consecuencia, se le reconozcan y paguen todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 27 de agosto de 2018.

Y por tanto se decretaran las pruebas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la Universidad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Negar** la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por la Unidad Administrativa Especial Servicio Público de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **Fijar el litigio** en los siguientes términos: Si el señor Víctor Rolando Jaime Velandia tiene derecho a que sea convalidado el título de Maestría en Ingeniería en la prueba de antecedentes del Concurso 428 de 2016, y en tal evento, se declare tiene mejor derecho para conformar la lista de elegibles fijada en la Resolución No. CNSC -20182120091525 del 14 de agosto de 2018, y, en consecuencia, se le reconozcan y paguen todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 27 de agosto de 2018.

CUARTO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Teresa Camargo García, identificada con C.C. No. 52.005.587, y T.P. No. 88.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Servicio Público de Empleo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b020e296575cb5febe66077600ecfa932e25285f884dc5dde2fd2fb2a3320854
Documento generado en 18/02/2022 06:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica